



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 37/21-2022/JL-I.

- 1) Desarrollo Humano Profesional AMT S. A. de C. V. (demandado)
- 2) Instituto Mexicano del Seguro Social (tercero interesado)

En el expediente número 37/21-2022/JL-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por Rosa Adriana Yah Octavio en contra de 1) Alternativa 19 del Sur S. A. de C. V. SOFOM E. N. R., 2) Saga Capital Solutions S. A. de C. V., 3) Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas S. A. de C. V. y 4) Desarrollo Humano Profesional AMT S. A. de C. V.; con fecha 06 de agosto de 2025, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 37/21-2022/JL-I, derivado de la demanda de Procedimiento Ordinario promovida por la ciudadana Rosa Adriana Yah Octavio, en contra de Alternativa 19 del Sur S.A. de C.V., SOFOM E.N.R., Saga Capital Solutions S.A. de C.V., Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas S.A. de C.V. y Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V.

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación, admisión de demanda y recepción de pruebas.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 01 de octubre de 2021, la ciudadana Rosa Adriana Yah Octavio, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de Alternativa 19 del Sur S.A. de C.V., SOFOM E.N.R., Saga Capital Solutions S.A. de C.V., Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas S.A. de C.V. y Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V., ejercitando la acción de Reinstalación en su puesto de trabajo con motivo del despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 37/21-2022/JL-I. Mediante proveído de fecha 12 de octubre de 2021, la Secretaria de Instrucción dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a la persona morales demandada.

2. Emplazamiento.

Tal y como consta en la cédula de notificación y razón de notificación de fechas 16 de diciembre de 2021, que obran a fojas 36 a 44 de los autos del presente expediente, los demandados Alternativa 19 del Sur S.A. de C.V., SOFOM E.N.R., Saga Capital Solutions S.A. de C.V., Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas S.A. de C.V. y Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V., fueron emplazados a juicio; Asimismo, con fecha 26 de octubre de 2021, fueron debidamente emplazados los terceros interesados Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

3. Admisión de contestación de demanda, recepción de pruebas, manifestación de objeciones y vista para réplica.

Con fecha 05 de octubre de 2022, la Secretaria Instructora recibió el escrito de contestación de demanda a cargo del Ciudadano Javier Limón Mezquita, en su carácter de apoderado legal de Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas, S.A. de C.V. y Alternativa 19 del Sur, S.A. de C.V., S.O.F.O.M. E.N.R.; así como el escrito de contestación del Ciudadano Edgar Gasca Pérez, y Javier Limón Mezquita, en su carácter de apoderados legales de Saga Capital Solutions, S.A. de C.V.; así mismo, se tuvo por recepcionado la contestación de demanda a cargo de los Licenciados Wilberth del Jesús Góngora Cu y Wendy Vianey Cahuich May como apoderados legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como las pruebas ofrecidas se toma nota de las objeciones, excepciones y defensas hechas por el Apoderado Legal de la parte demandada. Se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico a la parte demandada, ordenando dar **vista para la réplica a la parte actora** y se determina la preclusión de derechos de la Reconvención.

4. No contestación de llamamiento y preclusión de derechos de Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V., parte demandada, e Instituto Mexicano del Seguro Social -tercero interesado-

Con fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, la secretaria instructora dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo SÉPTIMO aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada **Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V., e Instituto Mexicano del Seguro Social -tercero interesado-**, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvención.

5. Vista para contrarréplica.

A través del escrito de fecha 17 de agosto de 2022, la parte actora presentó su escrito de réplica en el cual realizó sus manifestaciones y objeciones relacionadas con la contestación de la demandada Alternativa 19 del Sur S.A. de C.V. SOFOM E.N.R., Saga Capital Solutions S.A. de C.V. y Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas S.A. de C.V., -partes demandadas-; Así mismo se dio vista a la demandada para que formule su contrarréplica.

6. Recepción de escrito de contestación de contrarréplica. Con fecha 23 de enero de 2023, se dictó un acuerdo a través del cual se recepcionó el escrito de contrarréplica de la parte demandada **Alternativa 19 del Sur S.A. de C.V. SOFOM E.N.R.; Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas S.A. de C.V.; y Saga Capital Solutions S.A. de C.V.**, respecto a sus manifestaciones hechas estas no se enuncian en el proveído de fecha antes mencionada, en razón de que constan en el escrito de contestación de demanda; se dio vista a la parte actora de la contrarréplica formulada por la parte demandada.

7. Citación de audiencia preliminar.

En el proveído de fecha 23 de mayo de 2023, se toma nota de las manifestaciones realizadas en el escrito de los licenciados Wilbert del Carmen Novelo Lugo, y Mónica Ediel Moguel Ramírez, apoderados legales de la parte actora. Se programa y cita para **audiencia preliminar** que concierne al presente asunto laboral.

II. FASE ORAL

Audiencia Preliminar. En audiencia preliminar celebrada con fecha 03 de agosto de 2023 a las 12:27 horas, en la Sala de audiencias Independencia.

- a) **Etapas de estudio y resolución excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- b) **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.**
La parte actora y demandada manifestó no interponer Recurso de Reconsideración.
- c) **Etapas de fijación de la litis.**



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:

Con relación a **SAGA CAPITAL SOLUTIONS S.A. DE C.V.**

Hechos no controvertidos

Existencia de la relación de trabajo.

Jefes inmediatos: Vilka Palomo Buenfil, Gerente de Zona; Jorge Enrique Pinto Cabrera, Gerente; Carlos Arturo Segura Noh, Subgerente; Carlos Gabriel Tec Navedo, Avelino Cervantes Noh, Coordinador; Erika Cámara, Gerente Administradora y Oscar Huitz Rosas, Coordinadora.

Hechos litigiosos

1. Fecha de ingreso:

- La parte actora manifestó que inicio el 2 de agosto de 2019.
- La parte demandada alegó que fue el 16 de agosto de 2020.

2. Puesto de trabajo:

- La parte actora señaló que trabajó como Coordinadora de producto.
- La demandada señaló que es Promotor titular.

3. Horario de trabajo y jornada extraordinaria.

La parte actora manifestó lo siguiente:

- De lunes a viernes de 8:30 a las 18:30 horas, domingo como día de descanso Los días sábados de las 10:00 a las 14:00 horas, con una hora para tomar alimentos.

La parte demandada:

- De lunes a viernes de las 9:00 a las 18:00 horas y los sábados de las 10:00 a las 14:30 horas, con una hora para tomar alimentos.

4. Salario:

La parte actora afirmó percibir lo siguiente:

- **Salario quincenal** de \$6000.00, es decir, \$400.00
- **Comisiones** correspondientes al 5% sobre el monto total anual de créditos realizados que va de 15 de julio de 2020 al 15 de julio de 2022, en los términos descritos en su demandada, correspondiente un total de \$62,500.00, es decir, \$171.23 diarios. De la cual **se le adeuda la cantidad de \$34,246.00.**
- **Concepto de movilidad**, \$2000.00 quincenales, es decir, \$133.33 diarios.
- **Concepto de gasolina**, \$3,100.00 mensuales, es decir, \$103.33.
- **Salario diario integrado de \$941.22**

La parte demandada señaló: únicamente pagaba un salario de \$164.00 por día, en forma quincenales, más el concepto de previsión social.

Adeudo de prestaciones extralegales:

La parte actora reclama el pago de las siguientes prestaciones:

- Fondo de ahorro por la cantidad de \$5,200.00
- Caja de ahorro por la cantidad de \$5,200.00
- Adeudo de los días de descanso obligatorio laborados y no pagados.
- Aguinaldo correspondiente al año 2020 y parte proporcional 2021, a razón de 45 días.
- Vacaciones correspondientes al año 2020 y proporcional de 2021, a razón de 30 días por año de servicio.
- Prima vacacional a razón del 25%.

La parte demandada niega haberlas pactado en los términos dichos por la accionante, sino acorde a la legislación laboral y además opuso excepción de pago.

Despido: La parte actora afirma haber sido despedida el 15 de julio de 2021 en los términos narrados en la demanda. La parte demandada, puso excepción de terminación voluntaria de la relación de trabajo con motivo de que renunció verbalmente ante su jefa Vielka Palomo el 15 de julio de 2021.

Con relación a **ARRENDADORA Y COMERCIALIZADORA VISTA HERMOSA CHIAPAS S.A. DE C.V.**

- Determinar la existencia de la relación de trabajo entre el actor y la patronal demandada, a partir del 19 de agosto de 2020 a la fecha del despido.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Con relación a la demandada ALTERNATIVA 19 DEL SUR S.A. DE C.V. SOFOM ENR.

- Determinar la existencia de la relación de trabajo entre el actor y la patronal demandada.

Con relación a la demanda DESARROLLO HUMANO PROFESIONAL AMT S.A. DE C.V.

Puntos litigiosos:

- Análisis de la veracidad y razonabilidad del salario reclamado por la actora.
- Jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, en términos del art. 784 fracción VIII LFT.
- Prestaciones extralegales.

Asimismo, se citó para Audiencia de juicio.

Audiencia de juicio de fecha 14 de agosto de 2024.

En la fecha mencionada se llevó a cabo el desahogo de las pruebas siguientes:

- Se desahogó la prueba confesional a cargo del absolvente **Alternativa 19 del Sur S.A. de C.V. SOFOM E.N.R.**, dada la incomparecencia de la parte demandada a pesar de estar debidamente notificados se les tuvo por **confeso ficto** de las posiciones que le fueron articuladas; concluyéndose con su desahogo.
- Se desahogó la prueba confesional a cargo del absolvente **Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas S.A. de C.V.**, dada la incomparecencia de la parte demandada a pesar de estar debidamente notificados se les tuvo por **confeso ficto** de las posiciones que le fueron articuladas; concluyéndose con su desahogo.
- Se desahogó la prueba confesional a cargo del absolvente **Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V.**, dada la incomparecencia de la parte demandada a pesar de estar debidamente notificados se les tuvo por **confeso ficto** de las posiciones que le fueron articuladas; concluyéndose con su desahogo.
- Se desahogó la prueba confesional a cargo del absolvente **Saga Capital Solutions S.A. de C.V** habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación, de las posiciones, concluyéndose con su desahogo.
- Se ordenó el desahogo de la prueba de Inspección Ocular a cargo de la demandada sobre los documentos establecidos en los artículos 784, 804 y 805, de la Ley Federal del Trabajo. Así mismo se concedió el uso de la voz a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Una vez que las partes realizaron sus manifestaciones, se fijó nueva fecha para la continuación de la audiencia de juicio, siendo a las 12:00 horas del 21 de agosto del año 2024. Mediante certificación de fecha 21 de agosto de 2024, se fijó nueva fecha y hora para el desahogo de la continuación de la audiencia de juicio, siendo para el día 09 de septiembre de 2024.

Audiencia de juicio de fecha 09 de septiembre de 2024.

En la fecha mencionada se llevó a cabo el desahogo de la audiencia, en la que se concedió el término de 3 días a la parte actora, para que señale nuevo domicilio de los testigos propuestos, fijándose nueva fecha para el desahogo de la audiencia de juicio en su continuación, siendo el 24 de octubre de 2024, a las 13:00 horas.

Admisión de desistimiento de prueba.

En atención al escrito de fecha 09 de octubre de 2024, suscrito por la Licenciada Mónica Ediel Moguel Ramírez Apoderada Legal de la Parte Actora, con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco se admitió el desistimiento de la prueba



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

testimonial para hechos propios a cargo de los CC. Avelino Cervantes Noj y Oscar Huitz Rosas, la cual fuese admitida en audiencia preliminar de fecha 03 de agosto de 2023, por lo que se deja sin efectos el desahogo de dicha probanza. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. Al no quedar prueba pendiente alguna por desahogar, con fundamento en lo establecido en el párrafo primero y tercero del numeral 894, en relación con la fracción VIII del ordinal 873-F y el numeral 983-J, todos de la Ley Federal del Trabajo, se declaró Cerrada la Instrucción en el presente juicio laboral.

En consecuencia, de conformidad con el último párrafo del numeral 894 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concede a las partes un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente Auto de Depuración, para que formulen alegatos por escrito, a fin de que sean tomados en su consideración por este tribunal al momento de dictarse sentencia.

Con fecha catorce de marzo de 2025, se tuvo por rendidos los alegatos de la moral Saga Capital Solutions S.A. de C.V. -parte demandada- y de conformidad con lo establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I.COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana **Rosa Adriana Yah Octavo**, en contra de **Alternativa 19 del Sur S.A. de C.V., SOFOM E.N.R., Saga Capital Solutions S.A. de C.V., Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas S.A. de C.V. y Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V.**

II.FIJACIÓN DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 03 de agosto del 2023, en la Sala de audiencia virtual, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos controvertidos** los siguientes:
Con relación a SAGA CAPITAL SOLUTIONS S.A. DE C.V.

Hechos litigiosos

1. Fecha de ingreso:

- La parte actora manifestó que inicio el 2 de agosto de 2019.
- La parte demandada alegó que fue el 16 de agosto de 2020.

2. Puesto de trabajo:

- La parte actora señaló que trabajó como Coordinadora de producto.
- La demandada señaló que es Promotor titular.

3. Horario de trabajo y jornada extraordinaria.

La parte actora manifestó lo siguiente:

- De lunes a viernes de 8:30 a las 18:30 horas, domingo como día de descanso Los días sábados de las 10:00 a las 14:00 horas, con una hora para tomar alimentos.

La parte demandada:

- De lunes a viernes de las 9:00 a las 18:00 horas y los sábados de las 10:00 a las 14:30 horas, con una hora para tomar alimentos.

4. Salario:

La parte actora afirmó percibir lo siguiente:



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- **Salario quincenal** de \$6000.00, es decir, \$400.00
- **Comisiones** correspondientes al 5% sobre el monto total anual de créditos realizados que va de 15 de julio de 2020 al 15 de julio de 2022, en los términos descritos en su demandada, correspondiente un total de \$62,500.00, es decir, \$171.23 diarios. De la cual **se me adeuda la cantidad de \$34,246.00.**
- **Concepto de movilidad**, \$2000.00 quincenales, es decir, \$133.33 diarios.
- **Concepto de gasolina**, \$3,100.00 mensuales, es decir, \$103.33.
- **Salario diario integrado de \$941.22**

La parte demandada señaló: únicamente pagaba un salario de \$164.00 por día, en forma quincenales, más el concepto de previsión social.

Adeudo de prestaciones extralegales:

La parte actora reclama el pago de las siguientes prestaciones:

- Fondo de ahorro por la cantidad de \$5,200.00
- Caja de ahorro por la cantidad de \$5,200.00
- Adeudo de los días de descanso obligatorio laborados y no pagados.
- Aguinaldo correspondiente al año 2020 y parte proporcional 2021, a razón de 45 días.
- Vacaciones correspondientes al año 2020 y proporcional de 2021, a razón de 30 días por año de servicio.
- Prima vacacional a razón del 25%.

La parte demandada niega haberlas pactado en los términos dichos por la accionante, sino acorde a la legislación laboral y además opuso excepción de pago.

Despido: La parte actora afirma haber sido despedida el 15 de julio de 2021 en los términos narrados en la demanda. La parte demandada, puso excepción de terminación voluntaria de la relación de trabajo con motivo de que renunció verbalmente ante su jefa Vielka Palomo el 15 de julio de 2021.

Con relación a ARRENDADORA Y COMERCIALIZADORA VISTA HERMOSA CHIAPAS S.A. DE C.V.

- Determinar la existencia de la relación de trabajo entre el actor y la patronal demandada, a partir del 19 de agosto de 2020 a la fecha del despido.

Con relación a la demandada ALTERNATIVA 19 DEL SUR S.A. DE C.V. SOFOM ENR.

- Determinar la existencia de la relación de trabajo entre el actor y la patronal demandada.

Con relación a la demanda DESARROLLO HUMANO PROFESIONAL AMT S.A. DE C.V.

Puntos litigiosos:

- Análisis de la veracidad y razonabilidad del salario reclamado por la actora.
- Jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, en términos del art. 784 fracción VIII LFT.
- Prestaciones extralegales.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitidas y desahogadas en la audiencia se determina:

- a) Confesional a cargo de las personas morales **Alternativa 19 del Sur, S.A. de C.V., y Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas S.A. de C.V. y Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V. desahogadas en la audiencia de juicio de fecha 9 de septiembre de 2024.** Favorece parcialmente a su oferente pues dada su incomparecencia a la audiencia, fueron declaradas confesas de las posiciones articuladas y calificadas de legales. La confesión implicó el reconocimiento de los hechos preguntados por la parte actora, como se expondrá en la sentencia.



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- b) Confesional a cargo de las personas morales **Saga Capital Solution S.A. de C.V., desahogadas en la audiencia de juicio de fecha 9 de septiembre de 2024.** No favorece a su oferente pues la absolvente negó los hechos que le fueron preguntados.
- c) **Confesional para hechos propios** a cargo de los ciudadanos **Jorge Pinto Cabrera y Carlos Arturo Segura Noh.** No se emite valoración pues la parte actora se desistió de su desahogo mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2024, el cual obra a fojas 366.
- d) **Testimonial III** a cargo de Juana Alicia Rodríguez Solís, Daniel Jesús Tacu Jiménez y Manuel Jesús Arteaga Gómez, no se emite valoración pues la parte actora se desistió de su desahogo en la audiencia de juicio.
- e) **Inspección ocular V, VI, VII y VIII,** misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha 14 de agosto de 2024. Favorece parcialmente a su oferente, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo, en los términos que se exponen en la presente sentencia.
- f) **Documental Pública vía Informe del Instituto Mexicano del Seguro Social rendido a través del oficio 049001/400'100/363-Lab/2024,** de fecha 10 de septiembre de 2024, fojas 369 a 371. Al ser una documental pública en términos del numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, esta prueba favorece plenamente a su oferente pues es idónea para acreditar la existencia de la relación laboral para con las personas morales demandadas, la responsabilidad solidaria entre las partes, en los términos que se exponen en la presente sentencia.
- g) **Presunciones legales y humanas e Instrumental de actuaciones.** Favorecen parcialmente a su oferente por las razones que se indicarán en la sentencia.

2. Pruebas ofrecidas por la persona moral demandada Saga Capital Solution S.A. de C.V. a partir del minuto 15:53 horas.

- a) **Confesional** a cargo de la parte actora **Rosa Adriana Yah Octavo,** desahogada en la audiencia de juicio de fecha 14 de agosto de 2024. No favorece a su oferente pues negó los hechos que le fueron preguntados.
- b) **Documental 2 y 3,** consistente en recibo de pago de salario en favor de la parte actora. La demandada acreditó el monto del salario alegado en la contestación de demanda, pues conforme a los recibos de pago exhibidos los cuales obran a fojas 119 a 142 de los autos, especialmente del recibo correspondiente al periodo de pago 15 de julio de 2021 -foja 141- se advierte por concepto de sueldos salarios rayas y jornales la cantidad de \$2,467.20 quincenales, equivalente a la cantidad de \$164.48. Dichos documentos favorecen a su oferente ya que de ellos se advierten el importe por concepto de sueldo base recibidos por la parte actora. Es importante precisar que, las objeciones realizadas por la actora en su réplica por cuanto, a los CFDI, es por cuanto, a su alcance y valor probatorio, lo cual no implica objeción en cuanto a su falsedad pues no precisó motivo de falsedad, así como



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

tampoco el medio de prueba del redargüimiento.¹ Por tanto, esta autoridad decreta infundado las alegaciones realizadas por cuanto al alcance y valor probatorio realizados por la parte actora, pues en términos del numeral 101 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo los CFDI constituyen un medio idóneo para acreditar el pago de los salarios devengados por los trabajadores, documentos exhibidos que no fueron controvertidos de inauténticos por la parte demandante y contienen los datos de identificación fiscal como son el folio fiscal, No. De certificado SAT, No. De certificado de sello digital del contribuyente, fecha y hora de certificación, Sello digital del emisor, sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.² **Por tanto, el salario diario base acreditado en autos es de \$164.48.**

- c) **Presunciones legales y humanas e Instrumental de actuaciones 5 y 6.** Favorecen parcialmente a su oferente por las razones que se indicarán en la sentencia.

3. Pruebas ofrecidas por la persona moral Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas S.A. de C.V.

- a) **Confesional a cargo de la actora Rosa Adriana Yah Octavo.** No favorece a su oferente puesta dada la incomparecencia del absolvente a la audiencia de juicio, en términos del numera 873-I, fracción II de la Ley Federal del Trabajo se declaró desierta la prueba en su perjuicio.
- b) **Documental Pública 3. Informe del Instituto Mexicano del Seguro Social rendido a través del oficio 049001/400'100/363-Lab/2024,** de fecha 10 de septiembre de 2024, fojas 369 a 371. Al ser una documental pública en términos del numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, esta prueba no favorece a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.
- c) **Presunciones legales y humanas e Instrumental de actuaciones 4 y 5.** Favorecen parcialmente a su oferente por las razones que se indicarán en la sentencia.

4. La persona moral Alternativa 19 del Sur S.A. de C.V. no ofreció pruebas.

IV. ANALISIS SOBRE EL DESPIDO.

¹ Tesis TCC I.6o.T.202 L, en materia laboral, **PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS ARGUMENTOS TENDIENTES A ORIENTAR A LA JUNTA RESPECTO DE SU ALCANCE DEMOSTRATIVO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIONES, SINO SIMPLES ALEGATOS DE VALORACIÓN**, Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, tomo XVIII, diciembre de 2003, p.1438, registro digital 182570.

² Tesis 30/2020, en materia laboral, **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décimo época, registro 2022081, 04 de septiembre de 2020.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara fundada la acción de REINSTALACIÓN en el puesto de Coordinadora de producto, ejercida por la ciudadana Rosa Adriana Yah Octavo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada.**

La patronal demandada **Saga Capital Solution S.A. de C.V.** se excepcionó negando el hecho del despido y alegando que la ciudadana Rosa Adriana Yah Octavo renunció en forma verbal y voluntaria a su empleo con fecha 15 de julio de 2021, ante la ciudadana Vielka Palomo Buenfil, quien era su jefa inmediata como consta a foja 084 de los autos. Sin embargo, no acreditó en juicio tal extremo, pues las pruebas ofrecidas y admitidas no son idóneas para demostrar su excepción, pues la confesional a cargo de la parte actora no le favoreció y las demás probanzas se trata de documentales.

Por el contrario, la parte actora ofreció pruebas a través de las cuales se acreditó el despido. Esto fue a través de la prueba confesional a cargo de la persona moral Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas, S.A. de C.V. ofrecida por la parte actora, desahogada en la audiencia de juicio de fecha 14 de agosto de 2024, fue declarada confesa de las siguientes posiciones:

- Que reconoce que los ciudadanos Vielka Palomo Buenfil, Jorge Enrique Pinto Cabrera, Carlos Arturo Segura Noh, Carlos Gabriel Tec Navedo, Avelino Cervantes Noh, Erika Cámara y Oscar Huitz Rosas, fueron jefes inmediatos de mi mandante (minuto 15:24:51)
- Que mi mandante fue despedida injustificadamente el 15 de julio de 2021 por Vielka Palomo Buenfil (minuto 15:29:21)

También la persona moral demandada Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V. en la audiencia de juicio de data 14 de agosto de 2024, fue declarada confesa de las posiciones siguientes:

- Que reconoce que los jefes inmediatos de mi mandante era los ciudadanos Vielka Palomo Buenfil, Jorge Enrique Pinto Cabrera, Carlos Arturo Segura Noh, Carlos Gabriel Tec Navedo, Avelino Cervantes Noh, Erika Cámara y Oscar Huitz Rosas, fueron jefes inmediatos de mi mandante (minuto 15:31:19)
- Que mi mandante fue despedida injustificadamente el 15 de julio del año 2021 por Vielka Palomo Buenfil (minuto 15:35:05)

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. Luego entonces, al ser declaradas confesas implica que ambas reconocen que Vielka Palomo Buenfil fue jefa inmediata de la parte actora. Lo cual significa que cuenta con facultades para desvincular al personal, como a la parte actora del presente juicio. De manera que, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 830, 831, 832 de la Ley Federal del Trabajo se genera la presunción humana del despido con fecha 15 de julio de 2021 la despidió en forma injustificada. Cabe decir que, estas probanzas resultan idóneas pues no existe prueba que lo desvirtúe.³

En resumen, se determina que la ciudadana Rosa Adriana Yah Octavo con fecha 15 de julio de 2021 fue despedida injustificadamente de su puesto de trabajo y, por consiguiente, en términos del numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo **se condena a los demandados a Reinstalar en su puesto de trabajo de "Coordinadora de producto" conforme**

³ Jurisprudencia I.6o.T. J/25, en materia laboral, **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, en materia laboral, registro 2011707.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

a las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo y las acreditadas en el presente juicio en los términos siguientes:

- Horario de trabajo: Diurno. De lunes a viernes de las 8:30 horas a las 17:30 horas y los sábados de las 10:00 a las 14:00 horas, de cada semana, con una hora para tomar alimentos. Cabe señalar que, deberá disfrutar de su hora de descanso, en el horario que convenga para con los demandados en los términos del artículo 63 de la legislación laboral.
- Debido a que el salario diario acreditado en el presente juicio es de \$269.41, es inferior al salario mínimo publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo en el presente año, el cual es de \$278.80. Se ordena a los demandados del presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 y 99 de la Ley Federal del Trabajo a reinstalar al actor con el pago del salario mínimo vigente en el momento en que se materialice la condena.
- Las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo vigentes a la fecha de su reinstalación, sin perjuicio de percibir superiores a la misma.

VI. Responsabilidad solidaria de los demandados.

Se declara la responsabilidad solidaria entre las personas morales demandadas **Alternativa 19 del Sur, S.A. de C.V., Saga Capital Solution S.A. de C.V., y Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas S.A. de C.V. y Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V.**, pues las mismas no desvirtuaron la afirmación de la parte actora por cuanto a que se beneficiaron de la prestación de sus servicios personales subordinados durante el tiempo que duró el vínculo laboral pues a través del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social mediante oficio 049001/400'100/363-Lab/2024 el cual obra a fojas 369 a 371 se advierte movimientos afiliatorios de altas y bajas y modificaciones de salario de la actora durante el tiempo que duró la relación de trabajo con relación a los demandados, informa al cual se le otorga valor probatorio pleno.

Además, las personas morales fueron declaradas confesas del reconocimiento de la responsabilidad solidaria entre ella, como obra de la audiencia de juicio.

Confesional a cargo de Alternativa 19 del Sur, S.A. de C.V. a partir del minuto 14:54:38.

- Que reconoce que Alternativa 19 del Sur, S.A. de C.V. en conjunto con Saga Capital Solution S.A. de C.V., Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas S.A. de C.V. y Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V. son responsables solidarias de la relación laboral.

Confesional a cargo de Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas S.A. de C.V. a partir del minuto 15:23.

- Que reconoce que su representada en compañía de Alternativa 19 del Sur, S.A. de C.V. Saga Capital Solution S.A. de C.V., y Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V. son responsables solidarias de la relación laboral.

Confesional a cargo de Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V. a partir del minuto 15:31:19.

- Que reconoce que su representada en compañía de Alternativa 19 del Sur, S.A. de C.V. Saga Capital Solution S.A. de C.V., y Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas S.A. de C.V. son responsables solidarias de la relación laboral.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Las personas morales **Alternativa 19 del Sur, S.A. de C.V., Saga Capital Solution S.A. de C.V., y Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas S.A. de C.V. y Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V.** fueron declaradas confesas y, por tanto, todas ellas reconocieron la responsabilidad solidaria para con la relación laboral de la ciudadana Rosa Adriana Yah Octavo. Por tanto, se condena al pago de las prestaciones determinadas en la sentencia.

VII. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

7.1. Análisis del salario base.

Conforme a la fijación de la litis quedó como hecho controvertido determinar el salario base quincenal.

La parte actora afirmó percibir la cantidad de \$6,000.00 quincenales, equivalentes a \$400.00. Por su parte, la demandada señaló que es falso el monto alegado por la actora pues el salario era de \$164.48 diarios, los cuales se cubrían en periodo quincenal.

La demandada acreditó el monto del salario alegado en la contestación de demanda, pues conforme a los recibos de pago exhibidos en la prueba documental 2, especialmente a foja 141 de los autos el recibo correspondiente al periodo de pago 15 de julio de 2021, se advierte por concepto de sueldos salarios rayas y jornales la cantidad de \$2,466.20 quincenales, equivalente a la cantidad de \$164.48. Dichos documentos favorecen a su oferente ya que de ellos se advierten el importe por concepto de sueldo base recibidos por la parte actora. Es importante precisar que, las objeciones realizadas por la actora en su réplica por cuanto, a los CFDI, es por cuanto, a su alcance y valor probatorio, lo cual no implica objeción en cuanto a su falsedad pues no precisó motivo de falsedad, así como tampoco el medio de prueba del redargüimiento.⁴ Por tanto, esta autoridad decreta infundado las alegaciones realizadas por cuanto al alcance y valor probatorio realizados por la parte actora, pues en términos del numeral 101 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo los CFDI constituyen un medio idóneo para acreditar el pago de los salarios devengados por los trabajadores, documentos exhibidos que no fueron controvertidos de inauténticos por la parte demandante y contienen los datos de identificación fiscal como son el folio fiscal, No. De certificado SAT, No. De certificado de sello digital del contribuyente, fecha y hora de certificación, Sello digital del emisor, sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.⁵ **Por tanto, el salario diario base acreditado en autos es de \$164.48.**

7.2. Comisiones.

La parte actora en su escrito de demanda, foja 5, además de tener un salario fijo afirmó percibir el concepto de comisión por ventas en los términos siguientes:

⁴ Tesis TCC I.6o.T.202 L, en materia laboral, **PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS ARGUMENTOS TENDIENTES A ORIENTAR A LA JUNTA RESPECTO DE SU ALCANCE DEMOSTRATIVO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIONES, SINO SIMPLES ALEGATOS DE VALORACIÓN**, Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, tomo XVIII, diciembre de 2003, p.1438, registro digital 182570.

⁵ Tesis 30/2020, en materia laboral, **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décimo época, registro 2022081, 04 de septiembre de 2020.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

"...concepto de comisiones se me otorgaba sobre el monto total de créditos, realizados el 5%, habiendo realizado durante el periodo del 15 de julio de 2020 al 15 de julio de 2021...un total de operaciones de \$1,250,000.00... de lo que resulta la cantidad de \$62,500.00...precisando que por concepto de adeudo la cantidad de \$34,246.00..."

De acuerdo a las manifestaciones de la actora en su escrito de demanda se observa que percibía un salario fijo y comisiones por ventas, tal y como se muestra a foja 5 de su escrito de demanda. Así pues, conforme a lo interpretado por la jurisprudencia 20/96 Segunda Sala se entiende las comisiones cuando constituyen una forma en que se paga el salario, es decir, cuando las comisiones son el salario que se le otorga al trabajador por la prestación de sus servicios (salario por comisión), tienen la naturaleza de prestación extralegal pues no constituye una forma específica de salario por la cual la parte demandada tenga la carga probatoria en términos del numeral 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo.⁶

Tratándose de comisiones adicional al salario, la carga de la prueba correspondiente a la persona trabajadora, la cual no basta con que preste sus servicios, sino que además de ello debe demostrar el hecho generador de su reclamo, o sea, debe acreditar que efectivamente la percibió.

En el caso que nos ocupa, la ciudadana Rosa Adriana Yah Octavio si bien en su demanda describió el porcentaje de comisiones y el monto general de las ventas, ninguna de las pruebas desahogadas en el juicio demostró el listado de ventas efectuadas, así como tampoco el importe de cada una de las ellas, es decir, con ninguna de ellas demostró la realización de las ventas conforme a las cuales generó el importe total de \$1'250,000.00 aducido en su demanda. Pues no se desprende presunción alguna derivada de la confesión ficta de las personas morales demandadas así como tampoco de le favorece la inspección ocular ofrecida y desahogada en la audiencia de fecha 14 de agosto de 2024, pues los comprobantes de ventas no son documentos que en términos del numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo el patrón tenga obligación de exhibir aunado a que de los CFDI exhibidos por la demandada Saga Capital Solutions S.A. de C.V. en su contenido no se muestra la existencia de pago por dicha prestación.

Por consiguiente, la actora no acreditó la existencia de la prestación extralegal adicional de comisiones y, por tanto, se absuelve del pago de la cantidad de \$34,246.00 por adeudo de comisiones, así como de su integración al salario diario integrado reclamado.

7.3 Prestaciones extralegales reclamadas en los numerales 8 y 9 del apartado de prestaciones del escrito de demanda.

Concepto de prestaciones extralegales.

Para que una prestación tenga el carácter de extralegal es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- a. El contrato individual o colectivo debe estipular su otorgamiento con independencia de las establecidas en la legislación laboral o de seguridad social por conceptos análogos;
- b. Que, estableciéndose por los mismos conceptos, exceda el monto de la otorgada por el legislador; caso en el que será extralegal el monto en cuanto exceda al legal; o bien,

⁶ Tesis aislada II.3o.T.10 L, en materia laboral, **COMISIONES POR VENTAS. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO ADICIONALMENTE A UN SALARIO FIJO, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR LA CANTIDAD O EL PORCENTAJE PACTADO Y LA REALIZACIÓN DE LAS VENTAS CORRESPONDIENTES, AL CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 36, Abril de 2024, Tomo V, p. 4467, Undécima Época, registro digital 2028512.



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

c. Que la propia prestación se pacte por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada;

El propósito del legislador, plasmado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1° de abril de 1970, es dejar en libertad a las partes para pactar colectivamente prestaciones en estipulaciones que únicamente tendrán validez en cuanto mejoren los beneficios otorgados a los trabajadores por la ley. Tal concepción es plasmada en la jurisprudencia, la cual ha utilizado la expresión "*prestaciones extralegales*" o la de "*prestación contractual extralegal*" para referirse a aquéllas estipuladas por las partes, en las cuales convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden. Precepto que continúa aún vigente en la reforma a la legislación laboral del 1° de mayo de 2019. Expone mejor el concepto de prestación extralegal la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 227217.⁷

Carga de la prueba. Cuando se reclama una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde al demandante.⁸ Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Demostrar la existencia del derecho ejercitado y
- 2) Satisfacer los presupuestos exigidos para ello.

La parte actora en su escrito de demanda, apartado de salario señaló que percibía las siguientes prestaciones:

- a) Concepto de movilidad por la cantidad de \$2,000.00 quincenales.
- b) Concepto de gasolina por la cantidad de \$3,100.00 mensuales.
- c) Fondo de ahorro por la cantidad de \$5,200.00; \$2,600.00 acumulados por la parte actora conforme al descuento quincenal de \$200.00; más la cantidad de \$2,600.00 aportada por el patrón.
- d) Caja de ahorro por la cantidad de \$2,600.00.

La parte actora no demostró su carga procesal, es decir, no acreditó la percepción del pago de las prestaciones extralegales descritas con antelación, pues aún tiene en su favor la presunción legal derivada de la cuando ha

⁷ Jurisprudencia 9/2022, en materia constitucional, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, undécima época, registro 2024328, 18 de marzo de 2022.

Tesis aislada, **PRESTACIONES EXTRALEGALES**, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 384, registro digital 227217.

⁸ Tesis A I.13o.T.126 L, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS**, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 832, registro digital 178169.



"2025, Año de la mujer Indígena"
 "En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

sido acreditada la relación laboral para con las personas morales demandadas, esta solo surte plenos efectos por cuanto a las condiciones de trabajo contenidas en los preceptos de la Ley Federal del Trabajo. Luego entonces, el concepto de movilidad y gasolina al no estar contenidas en la ley laboral las prestaciones citadas en los incisos, no gozan de la presunción legal.

Por cuanto a las prestaciones extralegales de Fondo de ahorro y caja de ahorro, aun cuando las personas morales demandadas Alternativa 19 del Sur S.A. de C.V.; Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas S.A. de C.V.; y Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V. fueron declaradas confesas de las posiciones articuladas y calificadas de legales relacionadas con la existencia de las prestaciones extralegales mencionadas y se tuvieron por presuntivamente ciertas; esta presunción no adquirió fuerza legal de prueba plena al quedar desvirtuada a través de la confesional a cargo de la ciudadana Rosa Adriana Yah Octavio, desahogada en la audiencia de juicio de fecha 14 de agosto de 2024, específicamente a partir del minuto 15:53 horas, pues esta autoridad al interrogarla le preguntó cuál era la diferencia entre fondo de ahorro y caja de ahorro y, no explicó la diferencia, tal y como consta en la videograbación. Lo que trae como consecuencia, la falta de veracidad de las prestaciones extralegales reclamadas.⁹

Al ser inexistentes las prestaciones extralegales no pueden ser integradas al salario.

Dado que la parte actora no acreditó la existencia de las comisiones adicionales al salario fijo, así como las prestaciones extralegales, resulta improcedente que formen parte del salario y mucho menos que haya percibido la cantidad de \$941.00 por concepto de salario diario integrado.

7.4 Determinación del salario diario integrado para efectos del cálculo de las prestaciones condenadas.

Únicamente quedó acreditada las prestaciones extralegales de previsión social por la cantidad de \$1,557.40 y subsidio al empleo \$16.64, las cuales eran pagadas en forma continua y permanente como se observa en los recibos de pago CFDI ofertados por la parte demandada. De manera que, en términos del numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo resulta integrantes del salario.

En términos del numeral 84 y 89 de la legislación laboral el salario diario integrado para los efectos de cálculo de la condena es el siguiente:

Prestaciones	Monto quincenal
Sueldo, salarios rayas y jornales	\$2,467.20
Previsión social	\$1,557.40
Subsidio para el empleo	\$16.64
	\$4,041.24

El importe total de \$4,041.24 dividido entre los 15 días del periodo de pago, arroja la cantidad de **\$269.41**.

7.5. Salarios vencidos e intereses mensuales reclamados en la demanda.

a) Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

⁹ Tesis TCC II.3o.T.1 L, en materia laboral, **PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. CONFORME AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA INTERROGAR AL ABSOLVENTE PARA DETERMINAR LA VEROSIMILITUD DE SU DICHO Y EMITIR UNA RESOLUCIÓN DE ACUERDO CON LOS HECHOS Y NO CON BASE EN FORMALISMOS PROCEDIMENTALES**, Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, p. 6093, registro digital 2028086.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 15 de julio de 2021 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -15 de julio de 2022- a la fecha de la sentencia han transcurrido cuatro años.

Por los 365 días transcurridos con motivo de la tramitación del procedimiento laboral, los cuales multiplicados por el salario diario de **\$269.41** demostrado en el juicio arroja el importe de **\$98,334.65**.

b) Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$269.41), el cual arroja un total de \$121,234.50. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$2,424.69**.

La cantidad de **\$2,424.69** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Por los 36 meses transcurridos, la parte demandada deberá pagar a la parte la cantidad de **\$87,288.84**

VIII. Prestaciones reclamadas en los numerales 2 y 3 del apartado de prestaciones de la demanda.

a) Vacaciones y prima vacacional.

Como consecuencia de la condena de Reinstalación se da la continuidad de la relación laboral y, por consiguiente, resulta procedente el pago de las prestaciones prima vacacional y aguinaldos generados con posteridad al despido injustificado del cual fue objeto.

Por cuanto, a las vacaciones generadas durante la tramitación del presente proceso laboral el pago de las mismas se encuentra inmerso en el pago de los salarios vencidos.¹⁰

Asimismo, también resulta procedente condenar a las personas morales demandadas al pago de las vacaciones y prima vacacional y aguinaldos correspondientes al año 2020 como lo reconocieron en el desahogo de las pruebas confesionales celebradas en la audiencia de juicio.

¹⁰ Tesis 4a./J. 51/93, **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO**, en materia laboral, octava época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 73, enero de 1994, página 49, registro digital 207732.

Tesis I.1o.T. J/18, **VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS**, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 356, registro digital 201855.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Confesional a cargo de la persona moral Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas S.A. de C.V. a partir del minuto 15:23 horas.

- Que se adeuda a mi mandante el pago de los aguinaldos del año 2020 así como la parte proporcional del año 2021.
- Que se adeuda a mi mandante las vacaciones del año 2020 así como la parte proporcional del año 2021.

Confesional a cargo de la persona moral Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V. a partir del minuto 15:31:19 horas.

- Que se adeuda a mi mandante el pago de los aguinaldos del año 2020 así como la parte proporcional del año 2021.
- Que se adeuda a mi mandante las vacaciones del año 2020 así como la parte proporcional del año 2021.

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. Luego entonces, al haber sido declaradas confesas implica que las mismas reconocieron que el adeudo de pago de las vacaciones, así como de los aguinaldos del año 2020.

Por cuanto al año 2020 se le adeuda el pago de 30 días de vacaciones, las cuales al ser multiplicado por \$269.41, arrojan un total de **\$8,082.30**. Respecto a la prima vacacional establecida en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo le corresponde un total de \$ 2,020.57.

Se condena a las demandadas al pago de la cantidad de \$8,082.30 por concepto de vacaciones adeudadas del año 2020 así como \$2,020.57

Por cuanto a la prima vacacional adeudada desde la fecha del despido al día de hoy en que dicta la sentencia, se generó lo siguientes:

Año	Días	Salario	Total	Prima Vacacional
2021	30	\$ 269.41	\$ 8,082.30	\$ 2,020.58
2022	30	\$ 269.41	\$ 8,082.30	\$ 2,020.58
2023	30	\$ 269.41	\$ 8,082.30	\$ 2,020.58
2024	30	\$ 269.41	\$ 8,082.30	\$ 2,020.58
2025	30	\$ 269.41	\$ 8,082.30	\$ 2,020.58

\$ 10,102.88

Se condena a los demandados al pago de la cantidad de \$10,102.88 por concepto de prima vacacional generada con motivo de la condena de Reinstalación a partir del despido injustificado, sin perjuicio de la que se sigan acumulando hasta el cumplimiento de la sentencia.

b) Aguinaldos reclamados.

Pago de Aguinaldos correspondiente al tiempo que duró el presente juicio reclamados en la letra A del apartado de prestaciones.

Acorde al criterio jurídico de la jurisprudencia 31/2011, en materia laboral, registro 2000190, con rubro: **AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO,**



"2025, Año de la mujer Indígena"
 "En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA, de la Segunda Sala quien al estudiar la prestación del aguinaldo en términos superiores al contenido en la ley laboral determinó lo siguiente:

"... corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal,"

Con base a dicho criterio jurídico, el cual en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo es de observancia obligatoria para esta autoridad, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país determinó que la prestación de aguinaldo al estar contenido en el artículo 87 de la legislación laboral es de naturaleza legal con independencia del monto reclamado. Al ser de naturaleza legal, acorde a lo establecido en el numeral 4 de la ley mencionada, la carga de la prueba corresponde al patrón.

Los aguinaldos reclamados son a razón de 30 días, es un hecho admitido debido a la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada de la aplicación de los apercibimientos del numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, sin necesidad de prueba en contrario. Pues acorde a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 fracciones II y IV de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón.

Se declara fundada la petición de la parte actora. Como consecuencia de la procedencia de la acción de reinstalación conforme a la cual se decretó la continuidad del vínculo laboral se condena a las personas morales demandadas al pago de los aguinaldos generados en los años 2021, 2022, 2023 y 2024, a razón de 15 días de salario en términos del numerales 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo.¹¹

Año	Días	Salario	Total
2021	45	\$ 269.41	\$ 12,123.45
2022	45	\$ 269.41	\$ 12,123.45
2023	45	\$ 269.41	\$ 12,123.45
2024	45	\$ 269.41	\$ 12,123.45
2025	45	\$ 269.41	\$ 12,123.45

\$ 60,617.25

El importe a pagar es de **\$60,617.25** correspondientes a los aguinaldos adeudados del año 2020 así como los acumulados durante la tramitación del juicio laboral, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia.

IX. Reconocimiento de antigüedad.

En este punto, es menester determinar la fecha de ingreso al trabajo de la ciudadana Rosa Adriana Yah Octavo.

La parte actora acreditó haber ingresado al puesto el trabajo el día 2 de agosto de 2019, tal y como quedó reconocido por las personas morales demandadas Alternativa 19 del Sur S.A. de C.V.; Arrendadora y Comercializadora Vista

¹¹ Jurisprudencia I.6o.T. J/45, en materia laboral, **AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, registro 2015178.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Hermosa Chiapas S.A. de C.V.; y Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V. en la audiencia de juicio de fechas 14 de agosto de 2024, fueron declaradas confesas de las posiciones siguientes:

- Que reconoce que mi mandante ingresó a laborar para su representada el 2 de agosto de 2019.
- Que reconoce que la prestación de servicios de mi mandante inicio el 2 de agosto de 2019.
- Que reconoce como fecha de ingreso al trabajo el día 2 de agosto de 2019.

La confesión ficta implica el reconocimiento de la fecha de ingreso al trabajo de la actora, es decir, que inicio a laborar el día 2 de agosto de 2019. Prueba que surte efectos plenos, pues no existe probanza que lo desvirtúe.

Al haber sido declarada la injustificación del despido se condena a la demandada a **reconocer a la ciudadana Rosa Adriana Yah Octavo** la antigüedad de trabajado a partir del día 2 de agosto de 2019 al 15 de agosto de 2020, fecha en que existió relación laboral, así como del 15 de julio de 2021, fecha en que fue despedida injustificadamente a la fecha en que la parte actora sea Reinstalada en su puesto de trabajo en cumplimiento a la presente sentencia.¹²

X. Reclamo de pago de horas extras.

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

a). Establecimiento de cargas probatorias.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo¹³.

b). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

A juicio de esta autoridad al haber analizado la jornada de trabajo reclamada alegada por el actor, la considera verosímil y razonable debido a la naturaleza de las actividades descritas en su demanda, foja 2 reverso. Además, dichas actividades no requieren un mayor esfuerzo físico y, por tanto, es creíble que labore las 12 horas diarias. De tal forma que, le asiste el derecho al pago de la misma.¹⁴

¹² Tesis (J): 2a./J. 66/2020 (10a.), **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1795, registro digital: 2022837.

¹³ Jurisprudencia 68/2017, en materia laboral, **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.

¹⁴ Tesis 2a./J. 35/2014 (10a.), **HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL**



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

A través del desahogo de la prueba confesional a cargo de las personas morales quedaron acreditado el horario de trabajo así como las horas extras reclamadas.

Confesional a cargo de la persona moral Alternativa 19 del Sur S.A. de C.V. a partir del minuto 14:54:38 horas.

- Que reconoce que mi mandante tenía un horario de las 8:30 a las 18:30 horas de lunes a viernes.
- Que reconoce que mi mandante tenía una hora para tomar alimentos de las 9:30 a las 10:30 horas.
- Que reconoce que mi mandante laboraba los sábados de las 10:00 a las 14:00 horas.
- Que reconoce que mi mandante tenía la obligación de checar asistencia.
- Que reconoce que mi mandante laboraba 15 horas extras semanales en el último año.

Confesional a cargo de la persona moral Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas S.A. de C.V. a partir del minuto 15:05:57 horas.

- Que reconoce que mi mandante tenía un horario de las 8:30 a las 18:30 horas de lunes a viernes.
- Que reconoce que mi mandante tenía una hora para tomar alimentos de las 9:30 a las 10:30 horas.
- Que reconoce que mi mandante laboraba los sábados de las 10:00 a las 14:00 horas.
- Que reconoce que mi mandante laboraba 15 horas extras semanales en el último año.

Confesional a cargo de la persona moral Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V. a partir del minuto 15:31:19 horas.

- Que reconoce que mi mandante tenía un horario de las 8:30 a las 18:30 horas de lunes a viernes.
- Que reconoce que mi mandante tenía una hora para tomar alimentos de las 9:30 a las 10:30 horas.
- Que reconoce que mi mandante laboraba los sábados de las 10:00 a las 14:00 horas.
- Que reconoce que mi mandante estaba obligado a suscribir asistencia.
- Que reconoce que mi mandante laboraba 15 horas extras semanales en el último año.

Al ser declarados confesos de las posiciones mencionadas, trae como consecuencia el reconocimiento del horario de trabajo y el adeudo de pago de las horas extras, sin que existe prueba que lo desvirtúe. Por el contrario, conforme al desahogo de la prueba de inspección ocular V, VI, VII y VIII desahogadas en la audiencia de juicio, los demandados fueron omisos en exhibir los documentos materia de la prueba, especialmente los indicados en la fracción II del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, se declara presuntivamente cierto el horario de trabajo, así como el adeudo de pago de las horas extras reclamadas.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 936 horas extras en los términos señalados en el artículo 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.**

El trabajador percibía un salario diario de \$269.41, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$33.68.

CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, página 912, registro digital 2006388.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$33.68 más \$33.68, siendo un total de \$67.35 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$67.35, multiplicado por las 468 horas laboradas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$31,519.80**.

Se condena a la demandada \$ 31,519.80 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas reclamadas.

c). Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Como se expuso con antelación, el actor demostró laborar un total de 780, a las cuales se les resta las 486 horas extras condenadas líneas arriba, para obtener un total de 312 horas superiores a las primeras nueve.

Horas extras superiores a la décima hora. El importe de las 312 horas extras reclamadas y visibles a foja 3 de su escrito de demanda, acorde a lo preceptuado en el artículo 68 segundo párrafo de la legislación laboral, deben pagarse con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, es decir, \$33.68 más \$67.35, siendo un total de \$101.03 por cada una de las primeras horas laboradas. De manera que, el importe de la hora es de \$101.03 multiplicado por las 312 horas laboradas el actor en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$ 31,521.36**.

Se condena a las personas morales demandadas a pagar al actor la cantidad de \$ 31,521.36 por concepto de horas extras.

XI. Pago de días de descanso obligatorio reclamados en el numeral 10 del apartado de prestaciones.

La parte actora reclamó el pago de los días de descanso obligatorios establecidos en el numeral 74 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, no precisó cuáles son los días en los cuales prestó sus servicios. Por consiguiente, se toma en cuenta que la parte actora reclama los correspondientes al último año de prestación de sus servicios.

Las personas morales no desvirtuaron que la actora no prestó sus servicios en los días festivos del artículo 76 de la legislación laboral, así como tampoco el adeudo de su pago. Así pues, como resultado del desahogo de la prueba de inspección ocular se tiene por cierto el adeudo.

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo, a la persona trabajadora que preste sus servicios en un día de descanso obligatorio tiene el derecho a un salario triple. En autos quedó demostrado que el salario devengado era de \$269.41 el triple corresponde a \$808.26. Importe que, al ser multiplicado por los 7 días adeudados, arroja un monto total de **\$5,657.82**

Se condena a la parte demandada a pagar al actor la cantidad de \$5,657.82 por concepto de adeudo de siete días descanso obligatorio.

XII. El pago de las diferencias de cuotas y aportaciones obrero patronales correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores por todo el tiempo que duró la relación laboral pues fue inscrito ante el régimen obligatorio de la seguridad social con salario inferior al realmente percibido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a las personas morales demandadas a inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social y a inscribir al actor con el salario base de cotización de \$269.41, por el salario base semanal realmente percibido y acreditado en el presente juicio, así como al pagar las diferencias salariales correspondientes al salario base de cotización conforme fue inscrita la parte actora visibles en el informe 049001/400'100/363-



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Lab/2024, fojas 369 reverso, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es desde el 2 de agosto del 2019 al 15 de agosto de 2020, así como del 15 de julio de 2021, fecha en que aconteció el despido del trabajador, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se advierte que existen diferencias entre el salario base de cotización con que fue inscrito el demandante y el salario diario acreditado en el presente juicio, motivo por el cual se condena a los patrones demandados y responsables a inscribir a la actora conforme al salario base de cotización de \$299.99, salario acreditado en el expediente laboral. En consecuencia, al pago de las diferencias salariales existentes entre el salario base de cotización y el salario acreditado en el juicio. Cabe decir que, el Instituto Mexicano del Seguro Social al ser un organismo fiscal autónomo como lo refiere el numeral 270 de la Ley del Seguro Social, cuenta con facultades para hacer efectivo el requerimiento de pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al régimen obligatorio de la seguridad social.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.¹⁵

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

XIII. NULIDAD DE HOJAS EN BLANCO

Toda vez que, la afirmación de la parte actora consistente en que el patrón la obligó a firmar documentos en blanco como condición para su contratación existencia de documentos en blanco, se tiene como un hecho admitido con motivo de la falta de medios probatorios para demostrar la contrariedad de manifestado por la parte actora. Además que, a través de las pruebas documentales IX, X, XI y XII la actora exhibió copias simples de documentos en blanco únicamente con impresión de nombre y firma de la actora (fojas 20 y 21); otra con firma, nombre escrito de puño y letra y dos huellas dactilares (foja 22); documento en blanco con la leyenda "doy a ustedes las gracias por las atenciones de que fui objeto. Suscribiéndome atentamente, a sus órdenes", con nombre impreso, firma y huella dactilar (foja 23); hoja blanco en cuya parte inferior apartado impreso del "EL TRABAJADOR" y nombre Rosa Adriana Yah Octavo con firma y "EL PATRÓN" con nombre Raúl Ernesto Berdon Wade, representante legal

¹⁵ Tesis VII.2o.T. J/45 (10a.), APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2403, Registro digital: 2019401.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

de Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V. (foja 24) y hoja blanco en cuya parte inferior apartado impreso del "EL TRABAJADOR" y nombre Rosa Adriana Yah Octavo con firma y "EL PATRÓN" con nombre Jenni Patricia Abarca Martínez, representante legal de Alternativa 19 del Sur S.A. de C.V. SOFOM ENR (foja 25). La parte demandada negó su existencia. La parte actora ofreció su perfeccionamiento consistente en el cotejo o compulsión con sus originales que obran en poder de los demandados, para ellos en la audiencia preliminar se requirió a los demandados que exhibieran en la audiencia de juicio los originales de documentos; sin embargo, la demandada negó la existencia de los mismos y fue omisa en exhibirlos, se actualiza la presunción legal sobre la certeza de la fotocopia ofrecida por la parte actora, es decir, sobre su existencia. Así pues, para evitar el mal uso de los citados documentos en perjuicio de los derechos de la parte actora, con fundamento en lo establecido en el numeral 5 de la Ley Federal del Trabajo, se declara la nulidad de las hojas en blanco que el trabajador fue obligado a firmar al momento de su contratación, escrito de renuncia, contrato individual de trabajo o cualquier documento que en perjuicio de la actora se hubiere realizado sobre los mismos.

En caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por último, se le hace del conocimiento a la patronal demandada que, si al dar cumplimiento a la sentencia manifieste retener el impuesto correspondiente, para efectos de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar al actor del presente juicio y a este Tribunal, en forma clara y precisa el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007¹⁶, aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana Rosa Adriana Yah Octavo, acreditó parcialmente sus acciones. Las personas morales Alternativa 19 del Sur, S.A. de C.V., Saga Capital Solution S.A. de C.V., y Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas S.A. de C.V. y Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V., no justificaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se condena a la parte demandada Alternativa 19 del Sur, S.A. de C.V., Saga Capital Solution S.A. de C.V., y Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas S.A. de C.V. y Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V., a pagar Reinstalar a la trabajadora en su puesto de trabajo, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

¹⁶ Tesis (J): 2a./J. 136/2007, LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN, en materia administrativa, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, agosto de 2007, p. 543, registro digital 171728.



"2025, Año de la mujer Indígena"
 "En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO: Se concede a la parte demandada **Alternativa 19 del Sur, S.A. de C.V., Saga Capital Solution S.A. de C.V., y Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas S.A. de C.V. y Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V.**, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la **parte actora** y a los demandados **Alternativa 19 del Sur, S.A. de C.V., Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas S.A. de C.V., Saga Capital Solution S.A. de C.V., Alternativa 19 del Sur, S.A. de C.V. e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Por cuanto al Instituto Mexicano del Seguro Social y Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V.**, por medio de estrados o boletín electrónico. En términos del numeral 3 Ter fracción VII de la Ley Federal del Trabajo se corre traslado de la sentencia emitida en el presente juicio, de manera que puede comparecer a las instalaciones del juzgado laboral en horario hábil a fin de que se entregue copia de la misma.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YAÑEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de agosto del 2025.

Lic. Jorge Ivan Mut Cen
Actuario y/o Notificador



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR